



## RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0206 -2020-GORE-ICA/SGRH

Ica, 07 DIC 2020

**Visto**, la Solicitud de fecha 13 de Octubre de 2020, mediante la cual la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque, viuda de Don Santos Victoriano Franco Guerra, ex pensionista del régimen del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica, solicita pensión de sobreviviente por viudez y orfandad, Informe N° 139-2020-GORE-ICA-GRAF-SGRH/ICHC, y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente resolución.

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, de fecha 24 de junio del 2004, se aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica, en cuyo Artículo 3° se adecua las facultades resolutivas en los procedimientos administrativos y materias que le correspondan resolver en primera instancia a los correspondientes niveles de ejecución; asimismo en el Artículo 6° se delega facultades resolutivas a la Oficina de Administración del Potencial Humano para resolver en primera instancia, conforme el numeral 1.3 del artículo 6°, que establece lo siguiente: "Otorgamiento de pensiones de cesantía, jubilación, sobrevivencia, a los ex servidores y ex funcionarios";

Que, asimismo la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, organismo rector del sistema administrativo de gestión de Recursos Humanos, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 238-2014-SERVIR-PE, formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH - "Normas para la Gestión del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos en las Entidades Públicas", señala en el numeral 6.1.5 Subsistema gestión de la compensación, inciso b) Administración de pensiones: "*Comprende la administración de la pensión de ex servidores en los casos que corresponda administrarla a la entidad conforme a Ley, lo cual incluye el procedimiento de reconocimiento del otorgamiento de la pensión, la verificación de sobrevivencia y la aplicación de la normativa para el pago de las pensiones*";

Que, el beneficio de Pensión de Sobrevivientes de Viudez y orfandad tienen asidero legal en el Decreto Ley N° 20530, concordante con la Ley N° 25008, modificada por la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, en cuyo artículo 7° se instituye las modificaciones de las normas sobre las pensiones de sobrevivientes, en la que se sustituyen los textos de los artículos: 25°, 32°, 34°, 35°, 36° y 55° del Decreto Ley N° 20530, así el artículo 25° señala lo siguiente "*La suma de los montos que se paguen por viudez y orfandad no podrá exceder del cien por ciento (100%) de la pensión de cesantía o invalidez que percibía o hubiera podido percibir el causante. Si la suma de ellos excediera el cien por ciento (100%), los porcentajes se reducirán proporcionalmente de manera que la suma de todos no exceda dicho porcentaje*";

Que, la Ley N° 28449, tiene por objeto establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530 de conformidad con la Reforma Constitucional de los artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú;

Que, el artículo 28° del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles Prestados al Estado no Comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, establece que las pensiones de sobrevivientes que se otorgan son: por viudez, orfandad y de ascendientes;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, modificado por la Ley 28449 y por la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12 de junio de 2005, "*La pensión de*





viudez se otorga de acuerdo a las normas siguientes: a) Cien por ciento (100%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, siempre que el monto de dicha pensión no supere la remuneración mínima vital. b) Cincuenta por ciento (50%) de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante, en los casos en que el valor de dicha pensión sea mayor a una remuneración mínima vital, estableciéndose para estos casos una pensión mínima de viudez equivalente a una remuneración mínima vital”;

Que, el artículo 4° del Decreto Ley N° 20530, determina que el pago de pensiones de cesantía o invalidez se efectuará desde el día en que el trabajador cesó. En tanto se expida la resolución correspondiente, se pagará pensión provisional por el 90% de la probable pensión definitiva;

Que, asimismo, el artículo 48° del Decreto Ley N° 20530, señala que el derecho a la pensión de sobrevivientes se genera desde la fecha de fallecimiento del causante. En tanto se expida la resolución correspondiente se pagará pensión provisional por el noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva, a que hace referencia el inciso a) del artículo 32°, artículo 35° y artículo 36° del Decreto Ley N° 20530 y sus normas modificatorias;

Que, como es de verse estas reglas fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, siendo validada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AA), la cual, en el considerando 149 señala que: “el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna”;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF, modificado por Decreto Supremo N° 207-2007-EF, la ONP es la entidad competente para reconocer, declarar, calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del Régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen cuyas pensiones sea financiadas con recursos del Tesoro Público; disposición que es ampliada con mayor detalle en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURA/ONP;

Que, la Resolución Jefatural N° 049-2017-JEFATURA/ONP, de fecha 03 de mayo de 2017, prevé: en el “*artículo octavo.- Pensión Provisional. De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, las entidades a que hace referencia dicho artículo, mantienen su responsabilidad en el otorgamiento oportuno de las pensiones provisionales de cesantía, invalidez y sobrevivencia, de acuerdo con la normatividad aplicable, sin esperar el pronunciamiento final de la ONP sobre el reconocimiento, declaración y/o calificación de las solicitudes presentadas*”;

Que, mediante solicitud de fecha 13 de Octubre del 2020, la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque, solicita pensión de sobreviviente por viudez y Orfandad; pensión de viudez que solicita como esposa supérstite del señor Santos Victoriano Franco Guerra, ex pensionista comprendido dentro del régimen del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica; asimismo cabe mencionar, que el Sr. Santos Franco Guerra al momento de su fallecimiento (ocurrido el 25 de agosto de 2020) dejó un hijo mayor de dieciocho (18) años que adolece de incapacidad absoluta para el trabajo desde que nació, razón por lo que la madre del joven en cumplimiento a los dispositivos legales vigentes solicita que se le incorpore a su hijo Julio César Franco Arango, nacido el día 14 de julio del año 1993, en la Pensión de Sobrevivientes por Orfandad; generando consecuentemente el derecho de cobrar la pensión de sobrevivientes por orfandad a su Sra. madre Fidencia Rufina Arango Choque, en representación de su menor hijo Julio César Franco Arango a partir del mes de setiembre del 2020, quien por su discapacidad severa no está en condiciones de cobrar dicha pensión; la interesada para acreditar su petición adjunta como medios probatorios los siguientes documentos sustentatorios: Acta de Defunción; Certificado de Defunción General; Partida de Matrimonio; Documento Nacional de Identidad de la recurrente, del hijo y





del occiso; Resolución Directoral N° 060-95-CTAR "LW"/ORA-OP; Constancia donde se certifica que el Sr. Santos Victoriano Franco Guerra es pensionista y está comprendido en la Ley N° 20530; Boleta de Pago del ex pensionista; Acta de Nacimiento; Resolución Directoral N° 12652.2017-CONADIS/DIR, de fecha 24 de mayo de 2017, Carnet de CONADIS, Sistema Integral de Registro Nacional de Personas con Discapacidad, que certifica el Nivel de discapacidad que es grave Severo; Certificado de Discapacidad de fecha 21 de julio de 2016;

Mediante Resolución Directoral N° 060-95-CTAR "LW"/ORA-OP, de fecha 11 de julio de 1995, se ha acreditado los siguientes hechos: al señor Santos Victoriano Franco Guerra se le incorpora al grupo ocupacional de servidor Auxiliar, Nivel Remunerativo "A", con efectividad del 29 de diciembre de 1992; asimismo con la resolución precitada, se le otorga Pensión de Invalidez a partir del 01 de enero de 1993;

Que, el ex pensionista Santos Victoriano Franco Guerra, al momento de su fallecimiento percibía una pensión de Novecientos veinticuatro con 14/100 soles (S/. 924.14), de acuerdo a lo verificado en la Boleta de Pago; importe que es menor a la remuneración mínima vital de novecientos treinta con 00/100 soles (S/. 930.00), por lo que, de acuerdo a las normas que regulan el Decreto Ley N° 20530; y a la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, el cálculo de la pensión provisional a otorgar será el 90% de la remuneración mínima vital actual;

Que, conforme se puede apreciar en la Partida de Matrimonio N° 01278104, los Señores Don Santos Victoriano Franco Guerra y Doña Fidencia Rufina Arango Choque, contrajeron matrimonio civil el día 25 de agosto del año 1988;

Que, conforme se puede visualizar en la Partida de Nacimiento, número Mil cuarenta y uno, el niño Julio César Franco Arango nació el día 14 de julio del año 1993, siendo sus padres los señores Santos Victoriano Franco Guerra y Fidencia Rufina Arango Choque;

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC, mediante Acta de Defunción de código N° 2000523321, de fecha 07 de setiembre del 2020, certificó el deceso del ex pensionista Don Santos Victoriano Franco Guerra ocurrido el día 25 de agosto del 2020;

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, concierne a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, considerarla de oficio en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque, cónyuge superviviente de quien en vida fuera Don Santos Victoriano Franco Guerra ex pensionista del Gobierno Regional de Ica; debiendo establecerse una pensión mínima por viudez igual a la remuneración mínima vital vigente a la fecha del otorgamiento de la pensión, para este caso específico la Remuneración Mínima Vital vigente en el año 2020, es por el importe de Novecientos treinta con 00/100 Soles (S/ 930.00); pensión provisional de Sobrevivientes por Viudez que será pagada a partir del mes de setiembre del año 2020, por la suma de Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles (S/. 837.00), equivalente al noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva;

Que, para el cálculo de la pensión provisional se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, que precisó que, de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 5° del Decreto de Urgencia 037-94, la bonificación a la que se refiere el artículo 2° de esa misma norma, no tiene carácter ni naturaleza remunerativa ni pensionable y no se encuentra afectada a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para el reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o para cualquier otro tipo de bonificaciones, asignaciones o entregas. Las oficinas de Recursos Humanos o las que hagan sus veces deben velar por el adecuado cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo;





Que, bajo lo precisado en la Nonagésima Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2016, para el otorgamiento de la Pensión de Sobreviviente por Viudez de la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque, se tuvo en cuenta la Resolución Directoral N° 060-95-CTAR "LW"/ORA-OP, de fecha 11 de julio de 1995, mediante la cual se acredita los siguientes hechos: al señor Santos Victoriano Franco Guerra se le incorpora al grupo ocupacional de servidor Auxiliar, Nivel Remunerativo "A", con efectividad a partir del 29 de diciembre de 1992; y se le otorga Pensión de Invalidez a partir del 01 de enero de 1993, pensión que se le otorgó al causante antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30372, por lo que corresponde considerar el Decreto de Urgencia N° 037-94, como parte del cálculo de pensión, puesto que el causante lo tiene reconocido como parte de su pensión conforme consta en su boleta de pago;

Que, teniendo en cuenta las normas legales que regulan el Decreto Ley N° 20530, es necesario reconocer a doña Fidencia Rufina Arango Choque, a partir del 01 de setiembre del año 2020 la pensión mensual por viudez provisional de Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles (S/. 837.00) equivalente al 90% de la probable pensión definitiva por viudez, hasta que la ONP emita la resolución de pensión definitiva; asimismo de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal tiene derecho al pago de aguinaldos y escolaridad;

Que, como es de verse estas reglas fueron sometidas a un proceso de inconstitucionalidad, siendo validada por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia del Pleno Jurisdiccional del 03 de junio del 2005 (Exp. 0050-2004-AA), la cual, en el considerando 149 señala que: "el monto previsto como pensión de viudez respeta el derecho al mínimo vital como componente del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, motivo por el cual no se incurre en inconstitucionalidad alguna";

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, y en concordancia a las disposiciones contenidas en los Artículos 3°, 27°, 28°, 29° del Decreto Ley N° 20530, observándose lo dispuesto por el Art. 25° del Decreto Ley N° 20530, Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25008, y con lo considerado textualmente en el Artículo 34°, inc. b) de la Ley N° 28449, en la que se señala que: "Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido". Cumplida esta edad, subsiste la pensión de orfandad únicamente en los siguientes casos: Para los hijos que sigan estudios de nivel básico o superior, hasta que cumplan los veintiún (21) años. Para los hijos mayores de dieciocho (18) años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella. En este caso tendrán derecho, además de la pensión de orfandad, al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital. La declaración de incapacidad absoluta requiere de un dictamen previo y favorable de una Comisión Médica del Seguro Social de Salud, ESSALUD, o del Ministerio de Salud;

Que, asimismo en el Artículo 35° de la Ley N° 28449, indica que: "El monto máximo de la pensión de orfandad de cada hijo es igual al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión de invalidez o cesantía que percibía o hubiera podido percibir el causante", observándose lo dispuesto por el artículo 25° del Decreto Ley N° 20530;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional ha establecido que la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependía económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años cuando adolecen de incapacidad absoluta para el trabajo desde su minoría de edad o cuando la incapacidad que se manifieste en la mayoría de edad tenga su origen en la etapa anterior a ella);





Que, en tal razón conforme lo establece la norma, para tener derecho a la pensión de orfandad en caso de los hijos mayores de 18 años que presenten discapacidad, es necesario que los interesados presenten los documentos sustentarios que certifiquen la discapacidad absoluta para el trabajo, situación en la que se encuentra el hijo mayor de edad de la recurrente; por lo que la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque presentó adjunto a su solicitud copias de los siguientes documentos: DNI de su hijo Julio César Franco Arango; Acta de Nacimiento; Resolución Directoral N° 12652.2017-CONADIS/DIR; Carnet de CONADIS, Sistema Integral de Registro Nacional de Personas con Discapacidad, que certifica el Nivel de discapacidad que es grave/ Severo; Certificado de Discapacidad, y Carta de Compromiso Notarial, para actualizar informe médico en Essalud, y le declaren discapacidad a través de un dictamen previo y favorable a Julio César Franco Arango; con lo que se demuestra que dicho joven tiene expedito el derecho para que se le otorgue una pensión de orfandad equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de la pensión que percibía el causante, siendo la cantidad de Ciento sesenta y seis con 35/100 soles (S/. 166.35). Además de la pensión de orfandad, el beneficiario en mención por su condición de discapacidad severa tendrá derecho al pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital;

Que, en cumplimiento a la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530 de fecha 30 de diciembre del 2004, concierne a la Subgerencia de Gestión de los Recursos Humanos, considerarlos de oficio en la Planilla Única de Pagos de Pensiones a la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque, cónyuge supérstite de quien en vida fuera ex pensionista de la entidad Don Santos Victoriano Franco Guerra; quien deberá cobrar pensión provisional de Sobrevivientes por Viudez de Ochocientos treinta y sete con 00/100 soles (S/. 837.00) equivalente al 90% de la probable pensión definitiva por viudez; así como al joven Julio César Franco Arango hijo mayor de edad con discapacidad severa del pensionista fallecido, quien deberá cobrar pensión provisional de sobreviviente por orfandad de Ciento sesenta y seis con 35/100 soles (S/. 166.35) equivalente al 20% de la pensión total de Novecientos veinticuatro con 14/100 soles (S/. 924.14) que percibía su Sr. padre Don Santos Victoriano Franco Guerra, y el pago de una bonificación mensual cuyo monto será igual al 90% de una remuneración mínima vital; hasta que la ONP emita la resolución de pensión por viudez y orfandad definitiva; sin embargo corresponde al Gobierno Regional de Ica otorgar la pensión provisional de Sobreviviente por Viudez y orfandad mensual equivalente al 90% de la probable pensión definitiva; asimismo de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público de cada año fiscal tienen derecho al pago de aguinaldos y escolaridad, conforme a lo que señale la Ley para tal efecto; ambas pensiones serán pagadas a partir del mes de setiembre del año 2020, se debe precisar que, en el mes de agosto se le depositó la pensión al referido ex pensionista, dejando de existir el (25 de agosto de 2020), después de la fecha de pago de pensiones; para la formalidad del caso, es necesario que se expida el presente Acto Resolutivo mediante el cual se le otorga a la recurrente y a su hijo pensión provisional de Sobrevivientes por Viudez y orfandad;

Que, en este caso la viuda y el hijo incapacitado tienen derecho al reconocimiento a pensión de viudez y orfandad bajo los alcances del Decreto de Ley N° 20530 y Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530; por lo que lo solicitado por la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque resulta Procedente;

De conformidad a lo establecido en las disposiciones contenidas en el Artículo 7° de la Ley N° 28449, Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530; Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; Directiva N° 002-2014-SERVIR/GDSRH, y en uso de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales a través de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" modificada por la Ley N° 27902, y la Resolución Gerencial General Regional N° 089-2020-GORE-ICA/GGR; y demás normas legales conexas;

**SE RESUELVE:**





**Artículo 1°.- Otorgar, con efectividad a partir del 01 de setiembre del año 2020, pensión provisional de Sobreviviente por viudez, a favor de la Sra. Fidencia Rufina Arango Choque, viuda del que en vida fue Don Santos Victoriano Franco Guerra, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica, por el importe de Ochocientos treinta y siete con 00/100 soles (S/. 837.00) mensuales, equivalente al noventa por ciento (90%) de la probable pensión definitiva por viudez, asimismo tiene derecho al pago de aguinaldos y escolaridad y beneficios que otorga el Decreto Ley N° 20530; pensión que se efectúa según el siguiente detalle:**

FRANCO GUERRA SANTOS VICTORIANO	Remuneración percibida	Remuneraciones Pensionables 50% Nivelado a la RMV	Pensión Provisional de Viudez 90%
SAA			
REM.PRINCIPAL - RO	73.39	36.70	33.03
DS.264-90-EF Cost.Vi	320.00	160.00	144.00
ds_276	0.00	0.00	0.00
ds_051	0.00	0.00	0.00
dl_25697	0.00	0.00	0.00
personal	0.00	0.00	0.00
familiar	0.00	0.00	0.00
DS.264-90-EF Mov.Ref	5.00	2.50	2.25
DU.037-94	195.00	97.50	87.75
DU.090-96	93.82	46.91	42.22
DU.073-97	116.36	58.18	52.36
DU.011-99	120.57	60.28	54.26
Diferencia para reajustar a la R.M.V. Art. 7° de la Ley 28449	0.00	467.93	421.13
<b>TOTAL</b>	<b>924.14</b>	<b>930.00</b>	<b>837.00</b>

**Artículo 2°.- Otorgar, con efectividad a partir del 01 de setiembre del año 2020, pensión provisional de Sobreviviente por Orfandad, a favor del joven mayor de edad discapacitado Julio César Franco Arango, hijo del que en vida fue Don Santos Victoriano Franco Guerra, ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 del Gobierno Regional de Ica, y por ser una persona con discapacitada severa, en su representación cobrará la pensión por orfandad su Sra. madre Fidencia Rufina Arango Choque por el importe de Ciento sesenta y seis con 35/100 soles (S/. 166.35) mensuales, equivalente al 90% de la probable pensión de sobreviviente por Orfandad definitiva; asimismo tiene derecho al pago**





de aguinaldos y escolaridad y beneficios que otorga el Decreto Ley N° 20530; Pensión de orfandad que se otorgará de acuerdo al siguiente detalle:

FRANCO GUERRA SANTOS VICTORIANO SAA	Remuneración percibida	Remuneraciones Pensionables 20%	Pensión Provisional de Orfandad 90%
REM.PRINCIPAL - RO	73.39	14.68	13.21
DS.264-90-EF Cost.Vi	320.00	64.00	57.60
ds_276	0.00	0.00	0.00
ds_051	0.00	0.00	0.00
dl_25697	0.00	0.00	0.00
personal	0.00	0.00	0.00
familiar	0.00	0.00	0.00
DS.264-90-EF Mov.Ref	5.00	1.00	0.90
DU.037-94	195.00	39.00	35.10
DU.090-96	93.82	18.76	16.89
DU.073-97	116.36	23.27	20.95
DU.011-99	120.57	24.12	21.70
TOTAL	924.14	184.83	166.35



**Artículo 3°.- Otorgar**, con efectividad a partir del 01 de setiembre del año 2020, Bonificación mensual por hijo discapacitado de una remuneración mínima vital, a favor del joven mayor de edad discapacitado **Julio César Franco Arango**, y por su misma condición de discapacitado también será su Sra. madre doña **Fidencia Rufina Arango Choque**, quien en su representación cobre dicha bonificación por la cantidad de Ochocientos treinta y sete con 00/100 soles (S/. 837.00), equivalente al 90% de la una remuneración mínima vital por fallecimiento de su Padre Don **Santos Victoriano Franco Guerra**; bonificación que se otorgará de acuerdo al siguiente detalle:



FRANCO GUERRA SANTOS VICTORIANO  SAA	Bonificación Mensual por incapacidad de una R.M.V. Art. 34° inciso b) de la Ley 28449	Bonificación Mensual por incapacidad de una R.M.V. Art. 34° inciso b) de la Ley 28449 calculo del 90%
Bonificación por incapacidad de una R.M.V. Art. 34° inciso b) de la Ley 28449	930.00	837.00
TOTAL	930.00	837.00

**Artículo 4°.-** Las pensiones definitivas por viudez y orfandad de doña **Fidencia Rufina Arango Choque** y del joven **Julio César Franco Arango**, se encontraran sujetas a la calificación, declaración y reconocimiento de la Oficina de Normalización Previsional - ONP, para cuyo efecto se remitirá el expediente pensionario a dicha entidad, en atención a lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 125-2008-JEFATURAIONP.

**Artículo 5°.- Disponer**, que el egreso que origine la presente Resolución se afecte a la siguiente cadena presupuestal:

Fuente de financiamiento : Recursos Ordinarios  
Meta : 0104  
Función : Previsión Social  
División Funcional : Obligaciones Previsionales  
Específica de Gasto : 2.2.11.11

**Artículo 6°.- Transcribir**, la presente Resolución a la Oficina Nacional Previsional-ONP, a los interesados y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

**Artículo 7°.- Disponer** la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica ([www.regionica.gob.pe](http://www.regionica.gob.pe)).

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

  
ABOG. JORGE EDUARDO LUCERO VILCA  
SUBGERENTE